



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0148/2020

PROVIDENCIA:	Programa continuación de audiencia.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2017-00024-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menores.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENORES:	Davinson Alexis, Yeferson Herbey y Carolina Chavarría Pino – Madre, María del Carmen Pino.
DEMANDADO:	Hernán Darío Chavarría Muñoz.

La Comisaría de Familia de San José de la Montaña, representando los derechos de los menores DAVINSON ALEXIS, YEFERSON HERBEY y CAROLINA CHAVARRÍA PINO, hijos de MARÍA DEL CARMEN PINO, ha promovido este proceso de familia ejecutivo de mínima cuantía, para el cobro de los saldos debidos de las cuotas alimentarias mensuales (con pago quincenal del 50%), en contra de HERNÁN DARÍO CHAVARRÍA MUÑOZ, padre de aquéllos.

Mediante auto del 20 de octubre del 2017 (folios digitales 94 y 95), se habían decretado las pruebas, a la vez que se programó la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para el ocho de noviembre de ese mismo año. En esa diligencia (folios digitales 106 y 107), se propuso un acuerdo entre las partes, con base en lo cual se decretó la suspensión del proceso, para verificar su cumplimiento, hasta el día 15 de julio del 2019, luego de lo cual debía fijarse fecha para continuación de la audiencia y decidir lo pertinente.

Si bien es claro que ninguna de las partes intervinientes se ha pronunciado sobre el cumplimiento o no del acuerdo, esto es que no se ha mostrado interés en la continuación del proceso y de lo cual no se conocen las razones, lo cierto es que la reanudación de la audiencia, para llegar posiblemente a una decisión de fondo, no quedó sujeta a exposición alguna, sino que debía de actuarse oficiosamente, lo que apenas se hace hasta ahora.

Por tanto, para resolver sobre lo que ha de ordenarse, inicialmente es necesario exponer lo atinente a la prolongación de la competencia sobre este proceso, para el actual Titular del Despacho, con base en lo siguiente:

1. No obstante que el proceso, ad portas de una resolución definitiva, estuvo suspendido legalmente hasta el día 15 de julio del 2019, el mismo quedó a cargo de quien ahora decide, sólo a partir del día 29 de agosto del 2019, inclusive, cuando se dio la posesión que se ha prorrogado ininterrumpidamente hasta el día de hoy.

2. Hasta ahora no ha habido ninguna solicitud de parte por presunta pérdida de competencia, a cuya petición quedó sujeta la exequibilidad condicional del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, según la Sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
3. En la misma decisión, el Alto Tribunal determinó condicionar también la opción de nulidad por la actuación posterior a la posible pérdida de la competencia, siempre y cuando sea alegada antes de proferirse la sentencia, siendo saneable conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil, lo cual no se ha propuesto hasta ahora.
4. Los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). Este proceso no está dentro de las excepciones de esa interrupción de términos, que se fueron plasmando en los acuerdos, porque no se tenía en el Juzgado para dictar sentencia escrita sino para la continuación de la audiencia que puede llevar a ello.
5. Aunque de lo anterior se tiene que los términos se reanudaron para este Despacho, sin nueva interrupción, a partir inclusive del primero de julio de presente año, en todo caso debe darse aplicación, para este tema en particular de duración del proceso, a lo determinado por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del 2020, artículo 2°, que refiere a que para el término del artículo 121 en cita, no podrá contar desde el 16 de marzo del 2020 y hasta un mes después de reanudados los términos, contando desde el día siguiente a ese hecho de reanudación, esto es hasta el 2 de agosto del 2020.
6. El término del artículo 121 del Código General del Proceso, opera a título personal para cada funcionario, conforme lo han entendido Altos Tribunales, según se lee, entre otras decisiones, en la Sentencia STC12660-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 18 de septiembre del 2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, donde se precisa, en los numerales 3.2. y 3.3. de las consideraciones, lo siguiente:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «*el funcionario*» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

*En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática**”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).*

7. Así las cosas, para este proceso, bajo la responsabilidad de este Titular del Despacho, han transcurrido como términos legales posibles de contabilizar, para efectos de proferir la decisión de fondo, desde el día 29 de agosto del 2019 hasta el 15 de marzo del 2020 y desde el dos de agosto del 2020 hasta la fecha de este proveído, lo cual se traduce en siete (7 meses) y dos (2) días.

Como conclusión de lo expresado en los numerales anteriores, es claro que aún se conserva la competencia plena por parte de este Funcionario que decide, para seguir conociendo de este proceso, lo que en efecto así se cumplirá.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, en el cual venció el término de suspensión que fue pactado entre las partes, y conforme a lo señalado por los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, deberá continuarse con la audiencia iniciada y regulada por los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal civil, con cuyo fin se fijará fecha y hora.

En lo que toca con las pruebas existentes en la foliatura y las que aún deban practicarse, **especialmente el obligado interrogatorio a los padres de los menores**, se ha de tener en cuenta lo resuelto en el auto interlocutorio 0157 del 20 de octubre del 2017 y en la audiencia iniciada el ocho de noviembre del mismo año.

Por último, debe indicarse que esta decisión, en lo que respecta a la programación para continuación de la audiencia, no admite algún recurso y que es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados, si los tuvieren, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que proceden, según lo dispuesto por el citado artículo 372.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Declarar** que el Suscrito Titular del Despacho aún es competente para conocer y decidir de fondo en este proceso de familia ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, representando los derechos de los menores DAVINSON ALEXIS, YEFERSON HERBEY y CAROLINA CHAVARRÍA PINO, hijos de MARÍA DEL CARMEN PINO, en contra de HERNÁN DARÍO CHAVARRÍA MUÑOZ, padre de aquéllos, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Citar** a las partes y a sus apoderados, si los tuvieren, para la continuación de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento que ya se ha adelantado en parte, lo cual se hará de forma virtual, **el día viernes veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 horas)**, advirtiendo a aquéllos que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias previstas legalmente. La Secretaría organizará la forma de conexión para todos los participantes.

Tercero. **Atender**, con relación a la apreciación y práctica de pruebas, a lo dispuesto en el auto que convocó para la audiencia en el año 2017 y a lo desarrollado en esa primera parte de la diligencia oral. De manera especial, **se recuerda a los padres de los menores (Hernán Chavarría y Carmen Pino), la obligación que tienen de rendir interrogatorio juramentado.**

Cuarto. **Informar** a las partes que contra este proveído, en lo que respecta a la continuación de la audiencia, no procede ningún recurso ordinario. Además, con todo y que la notificación se hará por estados, se procurará remitir copia de este interlocutorio a través de los correos electrónicos aportados en el expediente, con fines de notificación a los intervinientes en el proceso, incluyendo a la Representante del Ministerio Público Local, para lo de su cargo. De ser necesario, se acudirá a algún otro medio de comunicación, de lo cual se dejarán las constancias del caso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76eab1670e98568804166f0158e9d8b11484d18c3def08734ece6153b3ef48da

Documento generado en 18/08/2020 10:37:22 a.m.